



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038202200115-00
Demandante: Henry Javela Murcia
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Asunto: Admite demanda

El día 16 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que se subsanaran los siguientes aspectos: i). Adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA, dado que no es posible canalizar este asunto por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que no se trata de un acto precontractual sino pos contractual. ii). Modificar el acápite de pretensiones en el sentido de suprimir de las principales la ii) y la iii). Esto, por cuanto según el artículo 101 del CPACA el mandamiento de pago proferido en ejercicio de la jurisdicción coactiva no es pasible de control judicial y, porque el objeto del medio de control de controversias contractuales no es ordenar la expedición de paz y salvos, lo que surge automáticamente en el evento de anularse la mencionada resolución. Por las mismas razones, deben omitirse las pretensiones subsidiarias. iii).- Excluir del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal al Ministerio de Defensa Nacional, dado que todas las pretensiones se dirigen contra actuaciones de CASUR, entidad que fue creada mediante Decreto 417 de 24 de febrero de 1955, con personería jurídica y patrimonio propio, por lo que no se necesita la presencia de dicha cartera. iv).- Precisar el acápite de normas violadas y concepto de su violación, en el sentido de indicar cuál es la causal de nulidad que supuestamente se configura, indicando las normas jurídicas en respaldo y explicando el concepto de su violación. Esto, porque se menciona un extenso número de disposiciones jurídicas supranacionales y nacionales, muchas de las cuales no se explica por qué resultaron violadas con la expedición del acto administrativo acusado. Por lo mismo, deberá omitirse todo argumento encaminado a justificar la nulidad de los actos proferidos en el marco del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, mencionados expresamente en la demanda, v).- Aportar constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 14867 de 2019.

El apoderado de la parte demandante, con correo electrónico del 2 de septiembre de 2022², presentó escrito de subsanación de la demanda³, dando cumplimiento a lo establecido por el Despacho. Por tanto, se admitirá la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesto por el **HENRY JAVELA MURCIA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese

¹ Ver documento digital "06.- 16-08-2022 AUTO INADMITE DEMANDA".

² Ver documento digital "08.- 02-09-2022 CORREO".

³ Ver documento digital "10.- 02-09-2022 DEMANDA SUBSANADA".

traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. HENRY JAVELA MURCÍA** identificado con C.C. No. 12.123.047 y T.P. No. 68.348 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: mjhamury@hotmail.com; jhamury@hotmail.com Celular 310-3295251.
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co ; atencionalciudadano@casur.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55960429b0805251d70cefb7898723afadc132eabfe67557ef6cc1814034560**

Documento generado en 28/11/2022 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>